

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
44 Páginas

Valor C\$35.00
Córdobas

AÑO CV

Managua, Lunes 16 de Abril de 2001

No. 70

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 386.....	2088
Ley No. 361.....	2090
Ley No. 372.....	2093
Ley No. 374.....	2098
Ley No. 380.....	2099
Ley No. 382.....	2124

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	2130
----------------------------	------

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 386

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY QUE AUTORIZA LA PRIVATIZACION DE LA EMPRESA PRODUCTOS DE CONCRETO DE NICARAGUA, S.A. (PROCON)

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto privatizar la empresa PRODUCTOS DE CONCRETO DE NICARAGUA, S.A., la que se podrá designar como PROCON en esta Ley y que es una sociedad mercantil con participación del Estado, adscrita a la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), conforme a las leyes y la Constitución Política vigente.

Arto. 2. Por los efectos de esta Ley, el derecho que le corresponde a los trabajadores a participar del porcentaje conforme a los Acuerdos de Concertación Económica y Social y la Ley No. 278 "Ley Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria", queda satisfecho y se releva al Estado de toda obligación.

Arto. 3. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de la

médica, enfermedad, vejez y muerte de todos los periodistas, sin distinción alguna de color político, raza, credo, o religión, todo de conformidad con el Reglamento del Colegio de Periodistas.

Arto. 35. Para que el Colegio de Periodistas pueda poner en marcha las actividades de registro y habilitación de sus miembros, se facilitará al Colegio, fondos originados en un sorteo semestral de la Lotería Nacional que deberá entregarse a la Junta Directiva Nacional del Colegio.

Arto. 36. El Colegio Nacional de Periodistas, hará las gestiones y actividades necesarias, para crear y fortalecer el Fondo de Previsión Social de sus miembros. En este sentido, queda facultado para contratar espacios y crear medios de comunicación, que fortalezcan dicho Fondo de Previsión Social.

Arto. 37. La Contraloría General de la República y un delegado de la Lotería Nacional velarán por el buen uso y funcionamiento de los recursos públicos que administre el Colegio.

CAPITULO XIII DE LA DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Arto. 38. En caso de disolución del Colegio de Periodistas de Nicaragua, su Congreso Nacional decidirá el destino de los bienes del Colegio.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 39. Serán miembros ipso iure del Colegio de Periodistas de Nicaragua creado por esta ley, todos los miembros debidamente inscritos en las asociaciones gremiales: Asociación de Periodistas de Nicaragua (APN) y Unión de Periodistas de Nicaragua (UPN), cuyas listas de agremiados y requisitos deberá certificar la Dirección del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación.

Esta actividad deberá realizarse en un periodo no mayor de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para lo cual deberá crearse una Comisión Organizadora integrada por dos representantes de la Asociación de Periodistas de Nicaragua (APN) y dos representantes de la Unión de Periodistas de Nicaragua (UPN).

Arto. 40. Los representantes para integrar la citada Comisión, serán nombrados por sus mandantes dentro de un plazo de quince días, a partir de la vigencia de esta Ley.

Una vez concluido este mandato la APN y la UPN convocarán al Congreso Nacional del Colegio de Periodistas de Nicaragua para elegir Junta Directiva y Comité de Ética y Honor. Los cargos de cada uno de los órganos de

administración y gobierno del Colegio serán distribuidos equitativamente entre los miembros de ambas asociaciones de periodistas que los desempeñarán por periodos alternos.

La Comisión así constituida, concluirá sus funciones con la juramentación de la Junta Directiva y de los integrantes de los otros organismos del Colegio.

Arto. 41. La Comisión Organizadora realizará las siguientes funciones:

- Efectuar el registro de todos los periodistas del país.
- Organizar el Congreso constitutivo del Colegio de Periodistas y actuar como Comité Electoral Provisional.

Arto. 42. El inciso d, del Artículo 4 solamente se aplicará una vez, al momento de entrar en vigencia esta Ley.

Arto. 43. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente Ley Creadora del Colegio de Periodistas de Nicaragua, aprobada por la Asamblea Nacional el día trece de Diciembre del dos mil, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República aceptado en la Continuación de la Primera Sesión Ordinaria de la Décima Séptima Legislatura.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Marzo del dos mil uno. OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional. PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintisiete de Marzo del año dos mil uno. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 374

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HABICADO

La siguiente:

LEY DE REFORMAS A LA LEY No. 176 "LEY REGULADORA DE PRESTAMOS ENTRE

PARTICULARES"

Arto. 1. Refórmase el Artículo 2 de la Ley 176, "Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares", el que se leerá así:

"Arto. 2 El interés anual máximo con que se pueden pactar los préstamos entre particulares objeto de esta Ley, será la tasa de interés promedio ponderado que cobren los bancos comerciales autorizados en el país, en la fecha de contratación del préstamo, en cada rubro. Estas tasas deberán ser publicadas por el Banco Central de Nicaragua (BCN) en cualquier medio de comunicación social escrito con cobertura nacional, en los últimos cinco días de cada mes, para que la misma tenga vigencia durante todo el mes inmediato posterior.

Del cálculo del interés promedio ponderado se excluyen, el interés cobrado en las operaciones de tarjeta de crédito e intereses cobrados en concepto de sobregiro."

Arto. 2. Derógase el párrafo segundo del Artículo 2 de la Ley No. 176, "Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 112, del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Arto. 3. Refórmase el Artículo 6 de la Ley 176, "Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares" el que se leerá así:

"Arto. 6 La nulidad por intereses excesivos podrá ser alegada como acción o como excepción, siendo en ambos casos improcedentes dictar apremio corporal contra el presunto deudor, sin antes haber resuelto el fondo del asunto.

En caso ya se hubiere dictado apremio corporal contra el presunto deudor, el Juez de la causa ordenará sin más trámite el inmediato levantamiento del mismo."

Arto. 4. Refórmase el Artículo 13 de la Ley 176, "Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares" el que se leerá así:

"Arto. 13 Cuando de acuerdo con esta Ley se declare la nulidad del interés excesivo, el acreedor podrá exigir de su deudor el capital y los intereses, de acuerdo con la tasa publicada por el Banco Central al momento de contraerse la obligación, en los mismos términos de tiempo y forma de pago pactadas en el contrato original."

Arto. 5. Transitorio. Tanto las disposiciones contempladas en la Ley 176, "Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares", como las contenidas de la presente reforma, continuarán siendo aplicables a todas aquellas Instituciones Micro financieras, sean estas constituidas

bajo la figura de Sociedades Mercantiles o Asociación Civil sin fines de Lucro, que tengan como objetivo principal o accesorio brindar servicios financieros al público, mientras no exista en vigencia un marco legal regulatorio para estas Institución de Micro finanzas.

Arto. 6. Por violaciones a la presente Ley se incurrirá en los delitos establecidos en el Código Penal.

Arto. 7. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente Ley de Reforma a la Ley No. 176, "Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares", aprobada por la Asamblea Nacional el día trece de Diciembre del dos mil, contiene el Veto Parcial de Presidente de la República aceptado en la Continuación de la Primera Sesión Ordinaria de la Décima Séptima Legislatura.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Marzo del dos mil uno. **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cinco de Abril del año dos mil uno. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 380**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Arto. 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan la protección de las marcas y otros signos distintivos.